

to que posee por el deudor; otro tanto puede decirse del usufructuario (art. 2236); pero el usufructuario sólo es detentor precario para con el que le concedió el usufructo; así como el acreedor prendista no tiene posesión precaria más que para con los terceros uno y otro tienen una posesión á título de propietario en el sentido de que el art. 2279, pues el derecho real constituye también una propiedad; luego uno y otro pueden invocar la máxima de que en cuanto á muebles la posesión vale título. Esta es la opinión general. (1)

576. Cuando el poseedor tiene la cosa de un autor cuyo título estaba sujeto á resolución, á nulidad ó á rescisión puede, no obstante, oponer la excepción del art. 2279 si el título del precedente poseedor llega á ser resuelto, anulado ó rescindido. No se le puede objetar que aquel que sólo tiene un título resoluble, nulificable ó rescindible no puede consentir á terceros más que los derechos sometidos á la misma condición; este principio no se aplica á la transmisión de las cosas muebles; en efecto, la propiedad de éstas se adquiere para con los terceros no por el título de transmisión sino por la posesión que vale por título; y la posesión hace adquirir la propiedad absoluta sin ninguna limitación. Esto también está en armonía con el fundamento y significación del principio consagrado por el art. 2279. Los muebles no pueden ser reivindicados; tal es el sentido de la máxima de que en cuanto á muebles la posesión vale título (núm. 528). Y cuando el título del precedente poseedor está resuelto, anulado ó rescindido la acción que el antiguo propietario intenta contra los terceros á quienes fueron concedidos derechos en virtud del título que se considera como no haber nunca existido es una verdadera reivindicación; el tercer poseedor puede, pues, rechazarla con la excepción del art. 2279. (2)

1 Aubry y Rau, t. II, ps. 118 y siguientes, pfo. 183. De Folleville, p. 34, núm. 36. En sentido contrario, Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 275.

2 Aubry y Rau, t. II, ps. 117 y sigs., pfo. 183. De Folleville, p. 94, núm. 75.

§ IV.—LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DEL ART. 2279.

Núm. 1. Principio.

577. Después de haber establecido el principio de que en cuanto á muebles la posesión vale título el artículo 2279 añade: «No obstante, aquel que perdió ó á quien se ha robado una cosa puede reivindicarla durante tres años, á contar desde el día de la pérdida ó del robo, contra aquel en cuya posesión se encuentre.» El segundo párrafo del artículo 2279 deroga al primero; esto resulta del texto de la ley; la palabra *no obstante* con la que principia marca una excepción. La regla es, en efecto, que los muebles no pueden ser reivindicados; esta regla recibe dos excepciones en caso de pérdida y en caso de robo. Sin embargo, se ha sostenido que la regla era ella misma una derogación de los principios generales; por tanto, una excepción; de modo que la segunda disposición del artículo 2279 sería un regreso al derecho común. La cuestión no deja de tener importancia. Si los dos casos en los que los muebles pueden ser reivindicados son excepciones son, por esto mismo, de rigurosa interpretación, y no se puede extenderlas, cualesquiera que sean los motivos de analogía que se hagan valer; mientras que si el segundo párrafo del art. 2279 es un regreso al derecho común la interpretación analógica está permitida. La Corte de Casación sentenció que el primer párrafo del art. 2279 establece una regla general á la que el segundo trae excepciones; que siendo las excepciones de derecho estrecho su aplicación debe encerrarse en el sentido riguroso de los términos de la ley. (1) Esta decisión está conforme con los verdaderos principios. La máxima de que en cuanto á muebles la posesión vale título es una regla fundamental del derecho

1 Casación, 20 de Mayo de 1835 c. Dalloz, en la palabra Prescripción, número 287). Marcadé, t. VIII, ps. 255 y siguientes, núm. 5 del art. 2280.

francés; establece una diferencia radical entre las transacciones mobiliarias y las transacciones inmobiliarias. No se puede decir que la regla que rige los muebles es una excepción á la regla que rige los inmuebles; las dos clases de bienes están sometidas á principios diferentes, igualmente esenciales y tomados en la naturaleza diferente de los muebles y de los inmuebles. Se dice algunas veces, y esto se lee en las sentencias, que la máxima del art. 2279 es una excepción al art. 1599, en cuyos términos la venta de la cosa ajena es nula; es verdad que aquel que compra la cosa ajena está al abrigo de la reivindicación si se trata de un objeto mobiliario, pero de esto se haría mal en concluir que el art. 2279 es una excepción del art. 1599. Hay de esto una prueba decisiva; la máxima del art. 2279 nos viene del derecho antiguo, remonta hasta las más antiguas costumbres germánicas; y en el derecho antiguo la venta de la cosa ajena es válida, como lo era en derecho romano; no hay, pues, ninguna liga de principio ni tradición entre la disposición del art. 2279 y la del art. 1599. Creemos inútil insistir en este punto. Y la objeción aparta la regla de interpretación consagrada por la Corte de Casación; es incontestable.

578. ¿Contra quién pueden ser reivindicados los muebles robados ó perdidos? El art. 2279 dice que pueden ser reivindicados contra aquel en posesión de quien se encuentran, á reserva del recurso del poseedor contra aquel de quien lo tiene. De esto se sigue, como ya lo hemos hecho notar, que el Código no entiende hablar de la acción contra el que robó la cosa ó se la encontró; están obligados á restituirla por el hecho del robo ó de la invención, y la acción que nace de una obligación dura treinta años (t. VIII, núms. 461-466). Pero si el ladrón ó el inventor venden la cosa á un tercero la ley concede la reivindicación al propietario durante tres años. ¿Cuál es la razón de esta excep-

ción á la regla que no admite reivindicación en materia de muebles? Hay primero un motivo de equidad. Aquel que ha perdido ó á quien fué robada una cosa no tiene ordinariamente ninguna culpa que reprocharse, es víctima de un delito ó de un caso fortuito, mientras que aquel que compra la cosa robada ó perdida puede y debe inquirirse de los derechos de su vendedor. Esto es verdad, sobre todo para el robo: la naturaleza de las cosas vendidas y la condición social del vendedor dan lugar á sospechas que deben inclinar á los terceros á no comprar. Aquí interviene un motivo de interés general; fuera favorecer el robo el prohibir al propietario robado toda acción contra los compradores; había, pues, que permitirles la reivindicación. (1)

579. ¿La reivindicación se admite contra los poseedores de buena fe? Sí, y sin ninguna duda. El art. 2279 no distingue, y no había para que distinguir; si la ley permite reivindicar las cosas perdidas ó robadas es por respeto al derecho de propiedad. Debía, pues, permitir la reivindicación por sólo que se trata de una cosa robada ó perdida. El artículo 2280 confirma esta interpretación; supone que el tercer poseedor es de buena fe por razón de las circunstancias en las que compró la cosa; aunque la haya comprado en un remate público ó á un comerciante de cosas iguales no puede oponer su buena fe á la acción del propietario; sólo que éste no puede, en este caso, reivindicar más que con cargo de reembolsar al poseedor el precio que éste pagó. (2)

Lo que decimos supone que el propietario reivindica en los tres años. Si deja pasar este plazo sin promover pierde el derecho que le da el art. 2279, segundo párrafo. Entra entonces en el derecho común; es decir, que podrá promover contra el poseedor solo si éste es mala fe; y á él tocará probarlo. En un caso fallado por la Corte de Casación el de-

1 Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 829, núms. 1997 y 1998.

2 Aubry y Rau, t. II, p. 109, nota 5, pfo. 183.

mandante pretendía que el poseedor de obligaciones que durante tres años no había hecho valer su derecho estaba por esto mismo convicto de mala fe. Esta pretensión no fué admitida y en el recurso recayó una sentencia de denegada. La Cámara Civil pone en principio que el demandante hubiera debido probar que el poseedor sabía, en el momento en que había adquirido los títulos, que éstos eran robados; es decir, que era de mala fe cuando había adquirido la posesión de los títulos (núm. 561); y el solo hecho de no reclamar las anualidades de las obligaciones no constituye la prueba de mala fe, ó, cuando menos, el juez del fundo había podido decidirlo así, puesto que esto es una cuestión de hecho. (1)

*Núm. 2. De los casos en los que la reivindicación se admite.*

580. El que ha perdido una cosa puede reivindicarla. ¿Qué se entiende por cosas *perdidas*? Ordinariamente se llaman cosas perdidas las que pierde uno por cualquier descuido; si apesar de esta especie de culpa el legislador se pronuncia en favor del propietario contra el tercer adquirente es porque todos están en el caso de cometer ligeras faltas de inatención; la ley no puede exigir que los hombres sean perfectos; si lo fueran no se necesitarían las leyes. La pérdida no siempre es debida á una falta de cuidado, puede ser el resultado de una fuerza mayor: tal es la inundación que lleva lejos los muebles que recogen los inventores sin que puedan saber á quién pertenecen las cosas. La ley que da al propietario una acción aunque haya algún descuido que reprocharle debe con más razón concederle la reivindicación cuando perdió la posesión por un acontecimiento de fuerza mayor. (1)

El art. 717 dice que los derechos en las cosas perdidas cuyo dueño no se presenta están reglamentados por leyes

1 Denegada, Sala Civil, 5 de Diciembre de 1876 (Daloz, 1877, 1, 166).

2 Aubry y Rau, t. II, p. 109, pfo. 183. De Folleville, p. 123, núm. 105.

particulares. Ya hemos expuesto en otro lugar los principios que rigen la propiedad de las cosas perdidas (tomo VIII, núms. 461-467, y t. VI, núm. 41). Por ahora se trata sólo de la acción que pertenece al propietario contra el tercer adquirente. Cualquiera pérdida da acción á la reivindicación, salvo la aplicación de las leyes especiales que ya hemos indicado al explicar el art. 717.

581. En segundo lugar el que fué robado puede reivindicar su cosa. En caso de robo hay un delito; la equidad exige que el propietario esté indemnizado; y su acción contra el ladrón es ordinariamente ilusoria; había, pues, que concederle la acción de reivindicación contra el tercer poseedor. Su interés está de acuerdo con el de la sociedad; si se hubiera puesto al abrigo de la reivindicación al poseedor se hubiera favorecido á los cómplices que celan los objetos robados. ¿Qué se entiende por cosas *robadas*? El robo es un delito que el Código Penal define; es á esta definición á la que debe ocurrirse. Según el art. 379 el robo es la sustracción fraudulenta de la cosa ajena. [No entraremos en las dificultades de la ley penal. Desde que hay robo en el sentido del art. 379 el propietario tiene acción de reivindicación. No hay para qué considerar las consecuencias penales del robo. Aunque el autor de la sustracción fraudulenta no fuera castigable, por ejemplo, por razón de su edad, el artículo 2279 no dejaría de ser aplicable. El tercer poseedor no puede prevalecerse de las causas puramente personales que hacen cesar la criminalidad del hecho; no por eso deja la cosa de haber sido sustraída, y el mismo robo constituye un delito; lo que lo prueba es que los cómplices y celadores son castigados con las penas de robo; lo que es decisivo. (1)]

1 Aubry y Rau, t. II, p. 110, nota 10. En sentido contrario, Renaud.

Núm. 3. De la acción de reivindicación.

582. ¿Contra quién puede formarse la acción de reivindicación? Ordinariamente lo está contra un tercer comprador; puede ser intentada contra cualquier posesor; el artículo 2279 está concebido en términos generales; aquel á quien fué robada una cosa puede reivindicarla contra *aquel en cuyo poder se encuentra*. Poco importa, pues, en virtud de qué título la posee. La Corte de Casación ha decidido que aquel á quien fueron robados unos títulos al portador puede reivindicarlos en poder del agente de cambio encargado de venderlos. (1) Esto no nos parece dudoso desde que se admite que los efectos al portador pueden ser reivindicados. Volveremos á hablar del robo de título al portador que dió lugar á muchas dificultades.

583. El art. 2279 dice que el propietario de la cosa robada puede reivindicarla durante tres años á contar del día del robo ó de la pérdida. Bigot-Prémeneu dice, en la Exposición de los Motivos, que la duración de la acción es la que había sido determinada por Justiniano, y que este plazo era generalmente exigido en Francia. ¿Quiere esto decir que el plazo de tres años implique una usucapión? El texto del Código prueba lo contrario. En efecto, el plazo comienza á correr á partir del robo ó de la pérdida; luego el propietario no puede ya promover desde que tres años han pasado después de la pérdida ó del robo, aunque el detentor de la cosa no la poseyera sino desde un día. De esto se sigue que no se trata de una prescripción adquisitiva, la que exige una posesión continuada durante el plazo requerido para prescribir. ¿Es una prescripción extintiva? Se enseña generalmente que esto es un plazo fijo que implica un decaimiento, sin que haya lugar á aplicar los principios que rigen la prescripción, especialmente el plazo corto contra los

1 Denegada, Sala Civil, 5 de Mayo de 1874 (Dalloz, 1874, 1, 291, 2.ª especie).

incapaces. Esto es dudoso. Ya hemos dicho (núm. 10) que la teoría de los plazos fijos es muy oscura; y los motivos que se dan para apartar la prescripción extintiva no tienen nada de terminantes. Se dice que estando fundada la prescripción extintiva en el descuido ó la renuncia del acreedor no hay lugar á aplicarla á un plazo que está más bien fundado en una consideración de interés público, siendo la reivindicación de los cosas muebles contraria á la seguridad de las relaciones mercantiles. Ya hemos dicho muchas veces que los motivos de la teoría del Código en materia de prescripción son muy dudosos; es, por tanto, muy azaroso apoyarse en ellos para decidir si el plazo en el que una acción tiene que ser formada es una prescripción ó un plazo fijo. Mejor es atenerse á la idea tradicional de una prescripción; sólo que en lugar de ser adquisitiva es extintiva. En cuanto á la cuestión de saber si el plazo de tres años corre contra los menores es independiente de la naturaleza del plazo; el art. 2278 dispone que las prescripciones cortas de que se trata en la sección IV corren contra los menores y los interdictos; la razón es que unas están fundadas en una presunción de pago y la del art. 2277 en un motivo de orden público. Se puede decir que hay un motivo de orden público en que la reivindicación de las cosas mobiliarias no se prolongue indefinidamente por sucesivas menoridades. (1)

584. ¿Qué debe probar el que demanda la reivindicación? La reivindicación es en general el ejercicio del derecho de propiedad; el que reivindica debe probar que es propietario. ¿Sucede lo mismo en el caso del art. 2279? No; eso resulta del texto y del espíritu de la ley. El art. 2279 evita emplear la *palabra propietario*, dice que el que ha perdido ó al que han

1 Véanse, en sentido contrario, Aubry y Rau, t. II, p. 112 y nota 17, párrafo 183 y los autores que citan. Marcadé, t. VIII, p. 255, núm. 5 del art. 2280. Leroux de Bretagne, t. II, p. 320, núm. 1331; De Folleville, p. 154, núm. 124.  
P. de D. TOMO XXXII.—83